TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA RISARALDA

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Radicación No.:	*66001-22-05-000-2014-00141-00*
Proceso:	*TUTELA 1ª INSTANCIA*
Accionante:	*GILDARDO AREIZA LONDOÑO*
Accionado:	*MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL* *FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA* *DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR*
Providencia	*PRIMERA INSTANCIA*
Tema:	***Derecho a la salud**: El derecho a la salud, es por tanto susceptible de protección constitucional, ante la posible vulneración por parte de quien legalmente debe brindar la atención, sin que sea aceptable la mora en el pago de aportes, cuando estos no recaen en la voluntad del afiliado.* ***Tratamiento integral:** Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología.*

Pereira, septiembre ocho de dos mil catorce.

Acta número ____ del 08 de septiembre de 2014.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor **GILDARDO AREIZA LONDOÑO,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, calidad de vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- ***ACCIONANTE:***

GILDARDO AREIZA LONDOÑO

- ***ACCIONADOS***

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – EJÉRCITO NACIONAL

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Indicó el accionante que tiene 19 años de edad y se encuentra vinculado a la EPS de la Dirección General de Sanidad Militar, que su diagnóstico clínico consiste en dolor lumbar crónico valorado por ortopedia con concepto clínico presión discal central L4 – L5, con manejo por medicina del dolor sin mejoría, patología que lo aqueja desde el año 2013; como parte del tratamiento médico se ordenó en consulta del 1º de noviembre de 2013, que fuera remitido a cirugía de columna nivel III, procedimiento que a la fecha no se le ha realizado, señala que la Dirección General de Sanidad Militar para la autorización del procedimiento le exige tener constancia de atención en Puente Aranda Bogotá, y hasta que ello no ocurra el procedimiento no se autoriza.

Con ocasión de la patología que presenta, sufre de fuertes dolores inmanejables con calmantes o medicina del dolor, situación que lo tiene impedido y ha generado otras patologías, y pese a que la EPS conoce de esta situación, se niega a autorizar los procedimientos clínicos ordenados por los médicos tratantes, queriéndolo someter a trámites administrativos que no le competen.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen los derechos invocados como vulnerados y se ordene a la accionada que de manera inmediata disponga la realización de todos los procedimientos administrativos conducentes que garanticen de inmediato la valoración por médico cirujano especialista en columna y los procedimientos quirúrgicos necesarios para atender su patología, al

igual que solicita se conceda la acción de manera integral para evitar futuras acciones de tutela por la misma patología.

II. ***CONTESTACIÓN:***

Pese a haberse notificado oportunamente a las accionadas en especial a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la única entidad que se pronunció fue el Comando General de las Fuerzas Militares para indicar que la tutela fue remitida por competencia al señor Mayor General del Aire Director General de Sanidad Militar.

III. ***CONSIDERACIONES.***

Problema jurídico a resolver.

¿En el presente asunto es procedente tutelar los derechos invocados por el accionante?

¿Es procedente ordenar que al accionante se le brinde un tratamiento integral para atender la patología que presenta?

La Salud.

Ha dicho la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, que el Estado colombiano tiene la obligación de brindarle a sus asociados una vida en condiciones dignas, esto es, donde todos tengan a su alcance los medios necesarios para disfrutar de su salud y por ende, puedan llevar una adecuada vida en sociedad:

"Todas las personas, sin importar su condición, su edad o su género, son titulares del derecho a gozar del más alto nivel de salud, de modo que no solo su vida biológica sea viable, sino

que esta se desarrolle en condiciones de dignidad, y con los medios indispensables para realizar los proyectos de vida propios"[1].

También ha indicado la Corte Constitucional[2], que el derecho a la salud tiene un carácter fundamental y autónomo:

"La Corte Constitucional[3] *ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*[4]*", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad*[5]*".*

"Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales"[6].

El derecho a la salud, es por tanto susceptible de protección constitucional, ante la posible vulneración por parte de quien legalmente debe brindar la atención, sin que los trámites administrativos sean óbice para negar la prestación del servicio.

Del principio de integralidad.

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología[7]:

---

[1] Sentencia T-927 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[2] Sentencia T-020/13 M.P Luís Ernesto Vargas Silva
[3] Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.
[5] Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett.
[6] Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] Sentencia T-970 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"*En desarrollo del principio de integralidad esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante*[8]*. Específicamente ha señalado esta Corte que:*

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."[9]

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados[10].[11]

Caso concreto

Solicitó el actor en su escrito, se ordenara a la accionada que en el término de 48 horas disponga la realización de todos los procedimientos administrativos conducentes que garanticen de manera inmediata la valoración por médico cirujano especialista en columna y los procedimientos quirúrgicos, insumos, terapias y demás procedimientos que le sean ordenados al actor, para atender su patología .

---

[8] Situaciones como la descrita fueron objeto de estudio por la Corte Constitucional en las sentencias: T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-319 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-133 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-122 de 2001 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-179 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

[9] *Cfr.* Corte Constitucional, T-136 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso el juez de primera instancia tuteló, los derechos a la salud y a la seguridad social invocados por el accionante y dio la orden de garantizar el tratamiento integral requerido. Sin embargo, el juez de segunda instancia confirmó la tutela de los derechos, pero revocó la orden de garantizar el tratamiento integral, por considerarlo un hecho incierto y futuro que no podía ser protegido por vía de tutela. El caso fue seleccionado por la Corte Constitucional, con el fin de precisar en su sentencia que de acuerdo a las reglas jurisprudenciales desarrolladas en fallos anteriores, es deber del juez de tutela garantizar la *integralidad* en materia de salud, específicamente, tratándose de la prestación del servicio. Por tal motivo revocó parcialmente la orden del juez de segunda instancia, ordenando que se garantizara el acceso del resto de servicios médicos que debían entenderse incluidos en el tratamiento médico, ordenado por el médico tratante. En este caso la Corte reiteró la posición sobre el principio de *integralidad* en materia de salud que había asumido en las sentencias T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y T-079 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

[10] Criterio reiterado en la sentencia T-830 de 2006, MP, Jaime Córdoba Triviño.

[11] Sentencia T- 202 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

A folio 6 y ss, se anexó copia de la historia clínica del actor, en la cual se evidencia que desde el 12 de enero de 2013, padece de dolor lumbar, por ello mediante solicitud de autorización de servicios de salud de fecha 1 de noviembre de 2013 (folio 7), se ordenó la remisión para valoración por cirujano de columna nivel III, a folio 11, se tiene hoja de referencia de la Dirección General de Sanidad Militar, de fecha junio de 2014, y en la que se consignó como diagnostico lumbago no especifico, que necesita "Nx y manejo por ex de columna usuario con dolor lumbar crónico el cual ha sido valorado por ortopedia sin mejoría".

Si bien de los documentos aportados no se evidencia que la negación del servicio por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército se deba a que no registra constancia de atención en Puente Aranda Bogotá, se tiene que al no haber contestado la presente acción, se debe dar aplicación a lo contenido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la presunción de veracidad respecto de los hechos de la acción.

Conforme lo anterior, se evidencia de la historia clínica aportada que el accionante padece de un dolor lumbar crónico, con concepto clínico de presión discal central L4 – L5, con manejo del dolor sin mejoría, de ahí que se haya ordenado la remisión para valoración por cirujano de columna nivel III (folio 7).

Lo indicado hasta acá sirve de sustento para acceder a las suplicas de la presente acción, y en consecuencia se ordenará a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice los trámites administrativos correspondientes, para que al señor Gildardo Areiza Londoño, le sea autorizada la valoración por médico cirujano de columna nivel III.

Ahora, se tiene que, conforme la patología que presenta el actor, esto es, dolor lumbar crónico y presión discal central L4 y L5, tal y como se desprende de su historia clínica, es necesario en procura de que obtenga la continuidad en la

prestación del servicio, a efectos de que no vea afectado su derecho a la salud, y evitarle el trámite de tener que imponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que se le prescriba con ocasión de sus afecciones, ordenar el tratamiento integral.

Por lo cual, se previene a la entidad accionada a efectos de suministrar al paciente sin dilatación alguna, todos aquellos exámenes, procedimientos, cirugías, medicamentos y demás elementos necesarios a efectos de que el actor pueda rehabilitarse de manera adecuada de su padecimiento lumbar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

FALLA

1. Tutelar *los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, calidad de vida, salud y seguridad social, del señor* ***Gildardo Areiza Londoño.***

2. Ordenar *al* ***Mayor General Julio Roberto Rivera Jiménez*** *en su calidad de director* ***Sanidad Militar del Ejército Nacional*** *o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, realice los trámite administrativos correspondientes, para que al señor* ***Gildardo Areiza Londoño****, le sea autorizada la valoración por médico cirujano de columna nivel III.*

3. Ordenar *al* ***Mayor General Julio Roberto Rivera Jiménez*** *en su calidad de director* ***Sanidad Militar del Ejército Nacional*** *o quien haga sus veces, que brinde a* ***Gildardo Areiza Londoño*** *un tratamiento integral para tratar el padecimiento* ***lumbar*** *que padece.*

4. Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

5. Disponer que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria